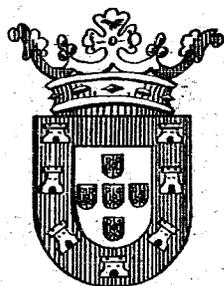


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 693

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

DÍAS LABORABLES: De 12 a 14

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO.

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20
todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Interrelación.

A V I S O

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Af.º Triunfal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 sobre el pago de alquileres de casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaliéndose, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutaban abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de primero de mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto

Nacional de la Vivienda, el cual estará, por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo.—Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete y Ley de nueve de junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero.—Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupare una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atendrá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto.—Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto.—El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogién dose la firma del que hubiere recibido.

Artículo séptimo.—Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma

que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo.—Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno.—Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas.

En virtud de la ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas y nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron, merced a la influencia política de aquéllas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte; habrá de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incauten a estas entidades y particulares, se apliquen al cumplimiento de los fines

ales que perseguía, y no logró, el Estado, mediante la Política Social inmobiliaria que, desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por eso, se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, como el más adecuado para conseguir la reparación del Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por hallarse comprendidas en el artículo segundo de la ley de Responsabilidad de Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

«Cooperativa obrera para la adquisición de vivienda barata», de Madrid.

«Cooperativa Pablo Iglesias», de Madrid y diversas localidades.

«Cooperativa de casas baratas de Rentería», de Rentería (Guipúzcoa).

«Cooperativa de casas baratas «El Hogar Proletario», de Alcira (Valencia).

«Cooperativa Catorce de Abril», de Valencia.

«Cooperativa d'Estatge del Centre Autònom de Dependents del Comercio y de la Industria», de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase hallarse incurso en el mismo artículo segundo de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo segundo.—Todos los bienes y derechos pertenecientes a las entidades a que se refiere el anterior artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que le asignó la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas, no afectos a responsabilidades políticas, serán íntegramente respetados.

Artículo tercero.—Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas, declaradas responsables con arreglo al artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan

las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo octavo de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos sesenta y ocho y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario, cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos, a que hace referencia el artículo sesenta y cuatro de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve; una mitad de los cuales, por lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas, las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiese en la nueva adjudicación, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo séptimo.—El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas, y las dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la ley de Responsabilidades.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y, en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

de 7 de octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre el subsidio al ex combatiente.

Por Decreto de dieciséis de mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en período de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado e) del art. cuarto del Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre el subsidio al ex combatiente, queda redactado así: «e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

de 6 de octubre de 1939 dictando normas para la implantación del subsidio de vejez establecido por la Ley de 1.º de septiembre último, en sustitución al sistema de capitalización del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: La Ley de 1.º de septiembre pasado estableció un Régimen especial de Subsidio de Ve-

jez, en sustitución del sistema de Capitalización de Retiro Obrero.

La rápida implantación del citado régimen exige la promulgación de disposiciones complementarias, que resuelvan las cuestiones planteadas en el período de implantación, sin perjuicio del Reglamento definitivo que ha de ser dictado en momento oportuno. Para ello, y en uso de las facultades que le han sido concedidas por la citada Ley, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez los trabajadores cuyos haberes no sean superiores a 4.000 pesetas anuales, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A) Los que estando o habiendo estado inscritos en el Régimen obligatorio del Retiro Obrero, hayan cumplido o cumplan en lo sucesivo 65 años, aunque hayan percibido o estén percibiendo las cantidades que correspondían según el Régimen de Capitalización de la antigua Ley.

B) Los que no habiendo estado afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, sean inscritos en el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, hayan cumplido o cumplan los 65 años antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que antes de cumplir los 65 años hayan sido trabajadores habituales por cuenta ajena por lo menos durante cinco años, con derecho a ser inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero. El patrono o patronos a cuyo servicio hayan trabajado durante dicho tiempo, deberán satisfacer las correspondientes cuotas de Retiro obrero, más los intereses de demora.

b) Que soliciten su inscripción con la documentación necesaria antes de 1.º de enero de 1940.

Artículo 2.º Los trabajadores que, habiendo cumplido o cumplan los sesenta años y padecan una invalidez permanente, no producida por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, siempre que reúnan las condiciones expresadas en los apartados anteriores.

La referida invalidez deberá ser tal, que le incapacite de una manera permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 3.º La afiliación de los trabajadores mayores de los 65 años y de los inválidos mayores de 60 años que no hayan estado inscritos en el régimen obligatorio del Retiro obrero se hará en el Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras por sus patronos respectivos o a solicitud del propio interesado presentando en uno y otro caso la documentación justificativa de su condición de trabajador habitual durante cinco años con anterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad o de haber sobrevivido a la invalidez.

Artículo 4.º No tienen derecho al Subsidio de Vejez:

A) Los trabajadores que no hayan estado inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero y no soliciten su afiliación antes de 1.º de enero de 1940.

B) Los que perciban del Estado, provincia o Municipio o de otra Corporación o entidad una pensión vitalicia legal o reglamentariamente establecida igual o superior a tres pesetas diarias. Si fuere menor de esta cantidad, percibirá como subsidio la diferencia.

C) Los que trabajen por cuenta ajena.

D) Los que paguen por contribución territorial industrial una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 5.º El Subsidio de Vejez se satisfará al beneficiario por mensualidades vencidas, a razón de noventa pesetas por cada mes natural, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus Delegaciones, Agencias o Cajas Colaboradoras.

Artículo 6.º El Subsidio de Vejez se devengará desde el día 1.º del mes siguiente al en que cumpla el trabajador los 65 años de edad, si la solicitud se hubiera presentado por el subsidiado dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que hubiese cumplido la edad de retiro. Si la solicitud se formulara después, el subsidio no se devengará hasta principio del mes siguiente al de su presentación.

Los que hubiesen cumplido los 65 años antes de 1.º de octubre de 1939 estando afiliados en el Régimen obligatorio del Retiro obrero, devengarán el Subsidio de Vejez desde dicho día, cualquiera que sea la fecha en que hubieran cumplido dicha edad, siempre que lo soliciten antes de 1.º de enero de 1940 y reúnan las condiciones fijadas en estas normas para tener la condición de beneficiario.

Los que no hayan presentado dichas solicitudes antes de 1.º de enero de 1940 así como los no inscritos en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, no comenzarán a devengar el subsidio hasta el día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Criterios análogos regularán el devengo de los subsidios que se concedan a los menores de 65 años por razón de invalidez.

Artículo 7.º El Subsidio se disfrutará hasta el día en que se produzca el fallecimiento del Subsidiado o sobrevenga el hecho que le haga perder tal condición. El Subsidio que a su fallecimiento hubiese devengado, sin haberlo percibido, se entregará al familiar en cuya compañía hubiese vivido durante el tiempo a que corresponda el subsidio no percibido.

Artículo 8.º El derecho a la percepción del subsidio mensual prescribe al año.

Artículo 9.º—El Subsidio de Vejez no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo por nin-

gún concepto, y estará exento de toda exacción, contribución e impuestos.

Artículo 10. Para la concesión del Subsidio de Vejez se necesita:

A) Una solicitud del beneficiario dirigida al Instituto Nacional de Previsión o a sus Delegaciones, Agencias o Cajas colaboradoras.

B) Justificar de modo fehaciente y documentado haber cumplido la edad exigida en cada caso.

C) Acreditar su afiliación en el Régimen de Retiro obrero obligatorio o su inscripción en el Subsidio de Vejez.

D) Declaración jurada de que el solicitante no está comprendido en ninguno de los casos establecidos en la norma cuarta.

Artículo 11. Si el subsidiado percibiera pensión menor de tres pesetas, hará constar la cuantía de la misma.

Artículo 12. En cualquier momento en que se compruebe que ha dejado de ser exacto el contenido de la declaración jurada a que se refiere el apartado 4.º de la norma 10.ª, cesará el derecho del beneficiario a continuar disfrutando el subsidio, sin perjuicio de la responsabilidad exigible y de las sanciones que imponga la inspección.

Artículo 13. Los trabajadores inválidos menores de 65 años y mayores de 60 presentarán, además de la documentación detallada en la norma décima, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica y de haber sido producida por enfermedad o accidente no incluido en la Leyes de Accidentes del Trabajo.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por medio de sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Artículo 15. La declaración de invalidez es revisible por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 16. Las certificaciones de bautismo y nacimiento y cuantas otras sean necesarias a los fines expresados a las normas anteriores se expedirán con máxima urgencia gratuitamente y en papel común, consignando en ellas que sólo producirán efectos para la concesión del Subsidio de Vejez.

Artículo 17. Para atender al pago de los Subsidios de Vejez que se devenguen en el período transitorio de 1.º de octubre corriente a 1.º de enero de 1940, dispondrá el Instituto Nacional de Previsión de los siguientes recursos:

A) Del importe del saldo del Fondo de Capitalización, integrado por las libretas o cuentas abiertas en la Caja Postal de Ahorros, Cajas generales de ahorros y en las Cajas de Previsión a favor de los afiliados al Régimen obligatorio de Retiro obrero mayores de 45 años.

B) Del importe del recargo sobre las herencias a favor de familiares quinto grado y extraños.

C) En el caso de ser insuficientes los expresados recursos se afectará provisionalmente a título de anticipo a liquidar con los primeros ingresos del nuevo Régimen de subsidio la cantidad precisa de los fondos y reservas afectos al Régimen obligatorio de Retiro obrero por el siguiente orden:

- Fondo regulador de la cuota media.
- Cuotas medias pendientes de aplicación.
- Reservas especiales de previsión.
- Reservas técnicas.

Artículo 18. Para la incorporación al Fondo de Subsidio de Vejez del importe del Fondo de Capitalización, las entidades aludidas en el apartado a) de la norma anterior remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes del 15 de octubre una certificación expresa del importe de los indicados saldos en 30 de septiembre, la clase de valores que lo representan en el activo de las respectivas Cajas, manifestando la parte que se halle en efectivo y la que tenga invertida en títulos, créditos y otros valores con determinación respecto de los títulos de su clase, tipo de interés y valor nominal; respecto de los créditos, naturaleza e importe del crédito a realizar y vencimiento o vencimientos en que se deban hacerse efectivos. Respecto a cualquier otra clase de valor, expresión concreta y específica del mismo y características de rendimiento y liquidación o realización.

Artículo 19. Dentro de la segunda quincena del próximo mes de octubre la Caja Postal de ahorros y las Cajas generales de ahorros entregarán el efectivo disponible que a cuenta de los saldos tengan en Caja o en cuentas corrientes bancarias al Instituto Nacional de Previsión o la Delegación del mismo en el respectivo territorio, comunicando al Instituto Nacional de Previsión seguidamente en este último caso la fecha e importe del ingreso efectuado.

Dichas instituciones podrán entregar también en efectivo metálico la parte del Fondo de Capitalización que hubieran invertido en valores u otros bienes.

El resto no ingresado en metálico, representado por valores o créditos, se irá ingresando a medida que se vayan enajenando los primeros y cobrando los segundos, bien entendido que estos habrán de hacerse efectivos precisamente a su vencimiento, sin concesión de prórroga alguna, y aquellos con la mayor rapidez posible dentro de la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 20. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones transferirán al Fondo de Subsidio de Vejez la cantidad disponible de los recursos indicados en los apartados a) y b) de la norma 17, y eventualmente en el C), y con todo el efectivo disponible abrirán, desde el día 1.º de noviembre próximo, con cargo a dicho fondo, el pago de subsidios devengados a partir de 1.º de octubre,

haciéndose los traslados o transferencias de fondos que sean necesarios entre el Instituto y sus Delegaciones, para la nivelación de pagos y disponibilidades.

Artículo 21. Para el caso de que el numerario disponible unido a las entregas que efectúen las Cajas de Ahorros y el producto de la negociación de títulos no sea suficiente para cubrir el pago de los subsidios que hayan de satisfacerse, podrán el Instituto y sus Delegaciones, hacer las pignoraciones indispensables de sus títulos en cartera en el Banco de España.

Artículo 22. El nuevo Régimen de Subsidios de Vejez será aplicado por el Instituto Nacional de Previsión, que utilizará, como auxiliares, a las Cajas Colaboradoras que sean autorizadas en virtud del artículo 7.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Artículo 23. De conformidad con lo dispuesto en la norma séptima de la Ley de 1.º de septiembre de 1939, las actuales Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión quedan convertidas en Delegaciones del propio Instituto, y tendrán como funciones aquéllas que éste le encomiende en cuanto a la administración de los seguros sociales y a los demás servicios actualmente en vigor o que lo estén en lo sucesivo.

Artículo 24. No obstante, las Cajas Colaboradoras podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, antes de 1.º de enero de 1940, un Régimen de autonomía administrativa en la medida y condiciones necesarias para su desenvolvimiento.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión, previo examen de la situación y comprobación del balance de Caja Colaboradora, cerrado, a la fecha de 31 de agosto de 1939, se hará cargo de su activo y pasivo incorporando a sus propios bienes y fondos respectivos los de la Entidad extinguida.

Artículo 26. Los problemas que puedan surgir, como consecuencia de la sustitución de la personalidad de las Cajas con la del Instituto, así como los que afecten al personal de plantilla, serán resueltos por el propio Instituto.

Artículo 27. A fin de que en ningún momento puedan sufrir interrupción los servicios, las Cajas extinguidas continuarán actuando, si bien con carácter de Delegación, en todas aquellas operaciones de imprescindible trámite administrativo de gestión que les estén encomendadas.

El Instituto Nacional de Previsión comunicará las normas a que han de ajustarse, con autorización expresa y suficiente para la ejecución de los actos a que quedan facultadas.

Artículo 28. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Colaboradoras, autorizadas, tendrán en el Régimen de Subsidio de Vejez los mismos derechos y exenciones que les están con-

los en los servicios que les tienen encomenda-

Artículo 29. Reconocido el derecho a percibir Subsidio de Vejez desde 1.º de octubre de 1939, los titulares de libretas o cuentas de capitalización en el Régimen obligatorio de retiro obrero, e incorporado el Fondo de Capitalización al de Subsidio de Vejez, las Cajas en que dichas cuentas o libretas se hallen abiertas se abstendrán de entregar parte alguna de las cantidades que figuran acreditadas en la misma.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieran hecho en ellas imposiciones personales, podrán reclamar su importe antes de primero de enero de 1940.

Los saldos resultantes de libretas o cuentas de Capitalización correspondientes a titulares fallecidos antes de 1.º de septiembre de 1939, podrán ser entregados a los derechohabientes de los titulares, si lo solicitan del Instituto Nacional de Previsión, sus Delegaciones, Agencias o Cajas autónomas antes de 1.º de enero de 1940.

Para la entrega de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores, el Instituto Nacional de Previsión obtendrá de la Caja en que hubiera estado abierta la respectiva cuenta o libreta de capitalización, una certificación expresiva del importe de las imposiciones personales o de los saldos a entregar, en su caso, con determinación de lo que corresponda a bonificaciones del Estado.

Artículo 30. Antes de 1.º de enero de 1940 se dictará el Reglamento para la aplicación de la Ley de primero de septiembre que establece el nuevo Régimen de Subsidio de Vejez, que entrará en vigor en aquella fecha, hasta la cual seguirán devengándose las cuotas reglamentarias del Retiro obrero obligatorio.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

ORDEN

de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de primero de sep-

tiembre último exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen: y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas de pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tenga asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, ten-

gan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputé adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponde la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente forman las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de septiembre de 1939 se iniciará en primer día de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 4.º del Reglamento de 20 de octubre de 1938 que son atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, se aplicará, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de septiembre de 1939 y ordenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Libertad.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico.

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguzados otros y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguzados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación, de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario:

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

- a) Instancia de revisión con las características de vehículo.
- b) Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo.—La Jefatura de Industria de la Provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero.—En el caso en que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguzar, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto.—La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la

relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto.—Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo, matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo.—En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo.—Transcurridos sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras Públicas.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incurrirá del vehículo.

Artículo décimo.—El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de la Circulación, se redactará en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y siete.—En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la «Declaración

jurada» expedida por la casa reconstructora que firmará, igualmente, la «relación de características», haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguzados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: «Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfechos los correspondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anotación de la matrícula que tiene señalada y anotaciones correspondientes.»

Artículo undécimo.—Al párrafo primero del artículo doscientos sesenta y tres del vigente Código de la Circulación, se adicionará el apartado siguiente:

f) Para el canje de los certificados de apuración, será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado.»

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de ese Decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

de 19 de octubre de 1939 sobre ineficacia de determinadas autorizaciones para establecer negocios bancarios, o usar el nombre de Banco o banquero, y exigiendo determinadas formalidades para transferir negocios de Banca o modificar su constitución jurídica.

Ilmo. Sr. Con anterioridad al Alzamiento, por este Ministerio y la Delegación del Gobierno en el extinguido Consejo Superior Bancario fueron concedidas, con los requisitos formales que prescriben el artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de febrero de 1927, la Orden Ministerial de 27 de febrero de 1935 y el Decreto de 28 de agosto de 1931, autorizaciones a Compañías y personas individuales, bien para utilizar el nombre de Bancos o Banqueros, o ya para establecer Sucursales o Agencias, de cuyas autorizaciones, hasta la fecha, no se hizo uso.

Es evidente que las circunstancias y justificaciones que en su día se tuvieron en cuenta para otorgar tales autorizaciones pudieron muy bien haber cambiado a través de las contingencias derivadas de la guerra; y esto aconseja tomar prudentes medidas a fin de situar aquéllos derechos dentro del presente orden de cosas.

En relación con este mismo problema se planteó el que pudieran motivar los convenios de traspaso de negocio bancario, soslayando la autorización que, para apertura de nuevos Establecimientos es preceptiva; con lo cual se podría llevar cierto desequilibrio al campo de explotación bancaria de una plaza, motivado por la desproporción que existe entre la importancia comercial del transferente y la capacidad de explotación de la Empresa sustituta.

Por otra parte, se vienen registrando intentos de transformaciones de personas sociales dedicadas al negocio bancario que determinan cambios en su naturaleza jurídica, con la consecuencia posible en el terreno del Derecho de sustituir al deudor sin consentimiento del acreedor, o bien, de limitar la responsabilidad de aquel.

Y teniendo en cuenta que todo ello da origen a cuestiones que conviene al interés público regular adecuadamente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones que, hasta ahora, no hayan sido utilizadas, concedidas con anterioridad al Alzamiento por la Delegación del Gobierno en el

extinguido Consejo Superior Bancario, en virtud del Decreto de 28 de Agosto de 1931, a Establecimientos de crédito para crear Sucursales o Agencias o aumentar el número de las ya existentes.

Segundo. Igualmente se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por este Ministerio con anterioridad al Alzamiento, en virtud del artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de febrero de 1927 y Orden Ministerial de 27 de febrero de 1935, para utilizar el nombre de Banco o Banquero, de las que, hasta la fecha, no se hiciera uso.

Tercero. Toda transferencia de negocio de Banca efectuada en lo sucesivo, así como cualquier modificación en la constitución de las Empresas bancarias que implique cambio de su naturaleza jurídica, requerirá, para surtir efectos en el orden bancario, la previa aprobación de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.

ORDEN

de 19 de octubre de 1939 constituyendo Juzgados gubernativos en Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 19 del Decreto de 7 de agosto último, aprobando la Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, y vistas las peticiones deducidas ante este Departamento por las Secciones provinciales de Banca de Madrid, Barcelona, Guipúzcoa y Vizcaya.

Este Ministerio se ha servido disponer.

Que se constituyan Juzgados gubernativos en las plazas de Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, con los fines que se señalan en la Instrucción de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.

1250

Anuncio

DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley

de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpa-do	Profesíu u Oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Jacinto Mena López	Agte. Comercio		Ceuta	Ceuta	16-10-39	Ceuta
José García Manga	Chofer		Ceuta	»	19-10-39	»
José Ladrón Ros	Albañil		Ceuta	»	18-10-39	»
José del Pino Rodríguez	Jornalero		Ceuta	»	18-10-39	»
Antonio Bernabé Calvo	Maestro 1.ª E.		Ceuta	»	18-10-39	»
Pedro Arguet Moreno	Empleado		Ceuta	»	18-10-39	»
José González Nuñez	Jornalero		Ceuta	»	18-10-39	»
Juan Ubeda López	Jornalero		Ceuta	»	18-10-39	»
Juan Luque Reyes	Jornalero		Ceuta	»	18-10-39	»
Isidoro Sánchez Hernández	Sastre		Ceuta	»	16-10-39	»
Antonio Rebanales Sánchez	Barbero		Ceuta	»	16-10-39	»
María Teresa Carpio Jiménez	Sus labores		Ceuta	»	16-10-39	»
Alfonso Ramiraez Sánchez	Empleado		Ceuta	»	16-10-39	»
Daniel Cruz Domínguez	Comerciante		Ceuta	»	16-10-39	»
Carlos José Delgado Carrero	Of. Sect.º Juzd.º		Ceuta	»	15-10-39	»
Guillermo de Alonso Estevill	Agte. Comercio		Ceuta	»	8-10-39	»
Francisco Nacher Penella	Ex Of. Hoda.		Ceuta	»	3-10-39	»
José Chapela Simón	Empdo. Banca.		Ceuta	»	3-10-39	»
Diego Rodríguez Troya	Jefe de Necia		Ceuta	»	6-10-39	»
Antonio Jiménez Jiménez	Carnicero		Ceuta	»	21-10-39	»
Antonio Jiménez Mazani	Empleado		Ceuta	»	21-10-39	»
Mateo Merino Rubio	Pescador		Ceuta	»	21-10-39	»
Antonio Ríos Delgado	Panadero		Ceuta	»	21-10-39	»
Guillermo Lledo Sánchez	Chofer		Ceuta	»	21-10-39	»
Andrea Maese Vázquez	Sus labores		Ceuta	»	21-10-39	»
Antonia Pérez Padín	Sus labores		Ceuta	»	21-10-39	»
José María González Sánchez	Empleado		Ceuta	»	21-10-39	»
Antonio Bautista Ojeda	Jornalero		Ceuta	»	23-10-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reci-

ban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín Oficial».

Año de la Victoria.

EL ADMINISTRADOR.

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de una subasta para las obras necesarias de cons-

trucción de un grupo de tres bloques de viviendas en la parte Sur de la Barriada del General Sanjurjo de esta Ciudad, con arreglo a los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal durante los días y horas hábiles de oficinas, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial del Estado, ante Nona-

na y bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal hasta el día anterior en que deba celebrarse la subasta, se estarán al modelo que se inserta al pie y en el reverso se dirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras necesarias para la construcción de un grupo de tres bloques de viviendas en la parte Sur de la Barriada del General Sanjurjo de esta Ciudad». Por separado se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y UNA PESETAS, en concepto de depósito provisional.

La definitiva consistirá en el diez por ciento del tipo de remate.

Sirve de tipo a esta subasta la cantidad de TRESCIENTAS QUINCE MIL TREINTA Y SIETE PESETAS y las proposiciones se harán a la hoja de este tipo.

El pago de las obras se harán por certificaciones parciales a buena cuenta, compatibles con los ingresos que se vayan obteniendo por el presupuesto extraordinario y con las demás atenciones del mismo. La primera certificación se librará cuando esté construido el primer piso del grupo y siempre después de transcurrido tres meses de comenzada la obra.

Será de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen con motivo de este contrato tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en los Boletines Oficiales del Estado y de la Ciudad, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice el acto, los de escritura y formalización de este contrato, así como las inserciones de los anuncios correspondientes, timbres del Estado y del Municipio y los derechos reales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 26 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Fernando López-Canti Sánchez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..... vecino de..... con domicilio..... en la calle..... núm..... enterado del anuncio de subasta para las obras de construcción de un grupo de tres bloques de viviendas en la parte Sur de la Barriada del General Sanjurjo de esta ciudad, se comprometo a efectuarlas con arreglo a los planos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas por la cantidad de..... (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente:

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que durante ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta las obras necesarias para la construcción de un grupo de tres bloques de viviendas en la parte sur de la Barriada del General Sanjurjo de esta ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 19 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

Fernando López-Canti Sánchez.

1268

Juzgado de Partido de Tetuán

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha dictado en el ramo de prisión dimanante de la causa número 285 de 1937 sobre lesiones y daños por imprudencia, contra Mohamed Ben Mohamed Bagat, de unos 20 años, hijo de Mohamed y de Fátma, natural de Tánger, soltero, chofer, vecino de Tánger, se deja sin efectos las órdenes de busca y captura circuladas contra el mismo con fecha cincode mayo de 1938 por razón del mencionado sumario, por haber sido ya habido.

Así mismo se deja sin efecto la requisitoria de igual fecha y dimanante de la causa antes mencionada y referente al procesado ya aludido, inserta en el «Boletín Oficial» de la Ciudad de Ceuta número 619 de 26 de mayo de 1938.

Dado en Tetuán a veinte y seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

El Secretario Judicial,
P. H.
Ilegible-rubricado.

Luis Salazar.

1399

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Ilmo. Sr.:

En virtud de haberse acordado por auto de esta fecha el desistimiento en la suspensión de pagos del comerciante de esta Plaza don Manuel Infante Márquez, tengo el honor de participar a V. I. haber quedado sin efecto el edicto que le envié, y se insertó en el «Boletín Oficial» de la Ciudad fecha 24 de septiembre de 1936, núm. 532, 1.ª página, rogándole me acuse recibo, para constancia en el expediente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Ceuta 21 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

Firma, ilegible-rubricado.

Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad.

1271

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que para efectuar las gestiones necesarias acerca de la Superioridad, encaminadas a conseguir no sea clausurada la Escuela Normal del Magisterio Primario existente en esta Ciudad, se hace preciso conocer el número de alumnos que han de matricularse en la misma, por lo cual se pone en conocimiento de los interesados que en la Secretaría de este Ayuntamiento se admiten hasta fin de mes matrículas para dicho Centro docente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 21 de octubre de 1939.

Año de la Victoria

Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.